

Segundo.—Queda facultada la Dirección General de Enseñanza Superior para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Madrid, 10 de diciembre de 1993.

SUAREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

30338 RESOLUCION de 7 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1.195/1993, interpuesto por doña María Luisa Palma López.

A los efectos del recurso número 1.195/1993, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo—Sección Quinta—de la Audiencia Nacional por doña María Luisa Palma López, por la presente se notifica la interposición del recurso de referencia contra la Orden de 18 de diciembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 29) por la que se reconoce la condición de Catedrático en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño a los Profesores seleccionados en el procedimiento convocado por Orden de 12 de diciembre de 1991, y se emplaza a los posibles interesados en el procedimiento, para que en el plazo de nueve días puedan comparecer ante dicha Sala.

Madrid, 7 de diciembre de 1993.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias.

30339 RESOLUCION de 9 de diciembre de 1993, de la Subsecretaría, sobre emplazamiento de don Julio Alberto Chávez Núñez, como interesado en procedimiento contencioso-administrativo número 1.040/1991.

Habiéndose interpuesto por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España recurso contencioso-administrativo número 1.040/1991, ante la Sección 5.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 29 de junio de 1989 por la que se acordó que el título de Doctor en Odontología, obtenido por don Julio Alberto Chávez Núñez, de nacionalidad dominicana, en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, de República Dominicana, quede homologado al título español de Licenciado en Odontología, se emplaza por la presente a don Julio Alberto Chávez Núñez, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para que pueda comparecer ante la Sala, en el plazo de nueve días.

Madrid, 9 de diciembre de 1993.—El Subsecretario, Juan Ramón García Secades.

30340 RESOLUCION de 9 de diciembre de 1993, de la Subsecretaría, sobre emplazamiento de doña Nimia de León Santana, como interesada en procedimiento contencioso-administrativo número 1.034/1991.

Habiéndose interpuesto por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de España recurso contencioso-administrativo número 1.034/1991, ante la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de mayo de 1989 por la que se acordó que el título de Doctor en Odontología, obtenido por doña Nimia de León Santana, de nacionalidad dominicana, en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, de República Dominicana, quede homologado al título español de Licenciado en Odontología; se emplaza por la presente a doña Nimia de León Santana, de conformidad con lo dispuesto en el

apartado 3.º del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para que pueda comparecer ante la Sala, en el plazo de nueve días.

Madrid, 9 de diciembre de 1993.—El Subsecretario, Juan Ramón García Secades.

30341 RESOLUCION de 9 de diciembre de 1993, de la Subsecretaría, sobre emplazamiento de don Reinaldo Jesús Fernández Osuna, como interesado en procedimiento contencioso-administrativo número 313/1993.

Habiéndose interpuesto por el Consejo General de los Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos recurso contencioso-administrativo número 313/1993, ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 2 de noviembre de 1989 por la que se acordó que el título de Arquitecto, obtenido por don Reinaldo Jesús Fernández Osuna, de nacionalidad venezolana, en la Universidad de Zulia, de Venezuela, quede homologado al título español de Arquitecto Técnico, se emplaza por la presente a don Reinaldo Jesús Fernández Osuna, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para que pueda comparecer ante la Sala, en el plazo de nueve días.

Madrid, 9 de diciembre de 1993.—El Subsecretario, Juan Ramón García Secades.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

30342 RESOLUCION de 30 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del acuerdo y de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la «La Unión y el Fénix Español Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».

Visto el texto del acuerdo y de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la «Unión y el Fénix Español Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9005232), que fue suscrito con fecha 9 de julio de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa, para su representación, y de otra, por los Comités de Empresa y la Sección Sindical de CC.OO., en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo y revisión en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO Y REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO DE LA «UNION Y EL FENIX ESPAÑOL COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SOCIEDAD ANONIMA»

1.º Incrementar para el año 1993 la tabla salarial de 1993 en un 4 por 100, con efectos económicos de 1 de enero de 1993. Dicha tabla queda incorporada a la presente Acta, como anexo

2.º En lo no modificado subsistirá en sus propios términos el Convenio Colectivo de Empresa 1991/95, suscrito en 30 de abril de 1991.

3.º Homogeneización salarial.—A la dotación preexistente de 17.500.000 pesetas se le añadirá la cantidad de 32.500.000 pesetas, para el citado fin y bajo los siguientes principios de aplicación:

Una Comisión mixta (Comisión económica), determinará los criterios de reparto de dicha cantidad (50.000.000 de pesetas), que se efectuará, en todo caso, antes del cierre de la nómina correspondiente al mes de noviembre próximo.

Dicha cantidad se abonará mediante «Plus de Homogeneización» que, con carácter consolidable y no pensionable, irá configurando (durante los años de duración del Plan de Homogeneización Salarial) las sucesivas tablas de mínimos vigentes para cada Grupo Profesional, en cada uno de los años de duración del citado Plan, a través de las aportaciones que para el mismo sucesivamente se vayan acordando.

A efectos de la mejor configuración del Plan de Homogeneización Salarial, se considera convertible en Plus de Homogeneización, el Plus Función, en todo o parte y en los casos en que éste exista.

4.º *Solución de conflictos.*—Se hace especial hincapié, sobre el contenido de la disposición transitoria primera, a efectos de la solución de conflictos que pudieran derivarse de la aplicación del nuevo sistema de Grupos Profesionales.

5.º Antes de final de noviembre de 1993, quedará redactada la norma de ascensos e ingresos en el nuevo sistema de Grupos Profesionales.

6.º Las consecuencias retributivas de la aplicación del nuevo sistema de Grupos y subsiguiente homogeneización salarial, del Grupo 7 en adelante, son atribuibles con carácter discrecional (como Política Retributiva) a la Dirección de la Compañía.

7.º Antes de 1 de octubre próximo, cincuenta empleados temporales serán convertidos a fijos.

8.º Los atrasos y diferencias salariales que por la revisión que se pacta se abonarán en el mes de julio del corriente.

ANEXO

Tablas salariales año 1993

Categoría	Año 1993 mensual Pesetas	Plus conv. mensual Pesetas	Anual Pesetas	1/2 Paga marzo Pesetas	Total anual Pesetas
Jefe superior - ocho años	301	272.300	4.356	138.328	4.288.168
Jefe superior + ocho años	302	294.500	4.713	149.607	4.637.802
Jefe superior - ocho años	311	272.300	4.356	138.328	4.288.168
Jefe superior + ocho años	312	294.500	4.713	149.607	4.637.802
Subjefe superior - ocho años	321	223.500	3.576	113.538	3.519.678
Subjefe superior + ocho años	322	239.100	3.826	121.463	3.765.353
Titulado - ocho años	331	223.500	3.576	113.538	3.519.678
Titulado + ocho años	332	239.100	3.826	121.463	3.765.353
Inspector especial - ocho años	401	174.700	2.796	88.748	2.751.188
Inspector especial + ocho años	402	189.100	3.025	96.063	2.977.938
Inspector - ocho años	411	146.800	2.350	74.575	2.311.825
Inspector + ocho años	412	153.400	2.445	77.928	2.415.753
Subjefe Sup. Insp. - ocho años	421	223.500	3.576	113.538	3.519.678
Subjefe Sup. Insp. + ocho años	422	239.100	3.826	121.463	3.765.353
Inspector primera - ocho años	431	161.600	2.586	82.093	2.544.883
Inspector primera + ocho años	432	169.600	2.714	86.157	2.670.867
Jefe Sección - ocho años	501	174.700	2.796	88.748	2.751.188
Jefe Sección + ocho años	502	189.100	3.025	96.063	2.977.938
Jefe Negociado - ocho años	511	161.600	2.586	82.093	2.544.883
Jefe Negociado + ocho años	512	169.600	2.714	86.157	2.670.867
Oficial primera - ocho años	521	146.800	2.350	74.575	2.311.825
Oficial primera + ocho años	522	153.400	2.455	77.928	2.415.753
Oficial segunda - ocho años	531	131.000	2.096	66.548	2.062.988
Oficial segunda + ocho años	532	137.800	2.204	70.002	2.170.062
Auxiliar - dieciocho años de edad	541	90.200	1.442	45.821	1.420.451
Auxiliar dieciocho a veinte años de edad	542	114.000	1.824	57.912	1.795.272
Auxiliar veintiuno a veintitrés años	543	114.000	1.824	57.912	1.795.272
Auxiliar - cuatro años	544	114.000	1.824	57.912	1.795.272
Auxiliar + cuatro años	545	122.000	1.952	61.976	1.921.256
Telefonista - dieciocho años de edad	551	90.200	1.442	45.821	1.420.451
Telefonista dieciocho a veinte años	552	114.000	1.824	57.912	1.795.272
Telefonista veintiuno a veintitrés años	553	114.000	1.824	57.912	1.795.272
Telefonista - cuatro años	554	114.000	1.824	57.912	1.795.272
Telefonista + cuatro años	555	122.000	1.952	61.976	1.921.256
Conserje - ocho años	701	143.100	2.290	72.695	2.253.545
Conserje + ocho años	702	148.200	2.371	75.286	2.333.851
Subconserje - ocho años	711	135.200	2.164	68.682	2.129.142
Subconserje + ocho años	712	141.300	2.261	71.781	2.225.196
Cobrador - ocho años	721	127.300	2.037	64.669	2.004.724
Cobrador + ocho años	722	140.400	2.247	71.324	2.211.029
Ordenanza dieciocho y diecinueve años	731	114.000	1.824	57.912	1.795.272
Ordenanza veinte a veintitrés años	732	114.000	1.824	57.912	1.795.272
Ordenanza - cuatro años	733	114.000	1.824	57.912	1.795.272
Ordenanza + cuatro años	734	122.000	1.952	61.976	1.921.256
Ordenanza + ocho años	735	127.300	2.037	64.669	2.004.724
Vigilante dieciocho y diecinueve años	741	114.000	1.824	57.912	1.795.272
Vigilante veinte a veintitrés años	742	114.000	1.824	57.912	1.795.272
Vigilante - cuatro años	743	114.000	1.824	57.912	1.795.272
Vigilante + cuatro años	744	122.000	1.952	61.976	1.921.256
Vigilante + ocho años	745	127.300	2.037	64.669	2.004.724
Botones dieciséis y diecisiete años	752	77.300	1.236	39.268	1.217.308
Conductor - ocho años	761	130.100	2.082	66.091	2.048.821

Categoría	Año 1993 mensual	Plus conv. mensual	Anual	1/2 Paga marzo	Total anual	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
Conductor + ocho años	762	140.400	2.247	2.139.705	71.324	2.211.029
Oficial oficio - ocho años	801	130.100	2.082	1.982.730	66.091	2.048.821
Oficial oficio + ocho años	802	140.400	2.247	2.139.705	71.324	2.211.029
Ayudante de oficio - veintitrés años	811	122.000	1.952	1.859.280	61.976	1.921.256
Ayudante de oficio - ocho años	812	122.000	1.952	1.859.280	61.976	1.921.256
Ayudante de oficio + ocho años	813	122.000	1.952	1.859.280	61.976	1.921.256
Ayte. Tec. Sanitario - ocho años	901	146.800	2.350	2.237.250	74.575	2.311.825
Ayte. Tec. Sanitario + ocho años	902	153.400	2.455	2.337.825	77.928	2.415.753

30343 RESOLUCION de 7 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de Convenio Colectivo de la Empresa «Makro Autoservicio Mayorista, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Makro Autoservicio Mayorista, Sociedad Anónima» (número de código 9.003.252), que fue suscrito con fecha 5 de noviembre de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por miembros del Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de diciembre de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «MAKRO AUTOSERVICIO MAYORISTA, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—1.0 Las normas del presente Convenio, regularán las relaciones de trabajo entre «Makro Autoservicio Mayorista, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—2.0 Cuanto se establece en este Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Art. 3.º *Ambito Personal*.—3.0 Afectará a todos los trabajadores que, estando en situación de alta en plantilla, presten sus servicios en cualquiera de los distintos centros de trabajo durante la vigencia del presente Convenio. Asimismo, afectará a todos aquellos trabajadores que sean contratados durante el período de vigencia de este Convenio.

3.1 Este Convenio no se aplicará a todos aquellas personas que, de acuerdo con las leyes laborales vigentes o de las que pueden promulgarse, se excluyan de su ámbito, y en todo caso, a los Directores y Gerentes.

Art. 4. *Ambito temporal y denuncia*.—4.0 El Convenio entrará en vigor el día siguiente al de su firma, con las excepciones que se prevén en su articulado, finalizando el 31 de diciembre de 1994.

4.1 De no ser denunciado el Convenio en el penúltimo mes de vigencia, se considerará automáticamente prorrogado por el período de un año.

4.2 Denunciado el Convenio, las negociaciones del que le sustituya no se iniciarán, en ningún caso, antes de la primera semana de febrero de 1995.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad*.—5.0 Las condiciones de este Convenio formarán un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente.

Art. 6.º *Compensación, absorción y condiciones más beneficiosas*.—6.0 Las condiciones económicas pactadas, estimadas anualmente, serán compensables y absorbibles en su totalidad con las condiciones económicas que rigieran anteriormente.

6.1 Sólo tendrán eficacia en el futuro las condiciones económicas que se establezcan por disposición legal o Convenio Colectivo si globalmente

consideradas, en cómputo anual, superasen a las establecidas en este Convenio, excepto las que explícitamente dispongan lo contrario.

6.2 Las condiciones personales actualmente existentes que en cómputo anual exceden a las pactadas en el presente Convenio se mantendrán estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

Acción sindical

Art. 7.º *Centrales y Secciones sindicales*.—7.0 «Makro Autoservicio Mayorista, Sociedad Anónima», reconoce a las Centrales Sindicales legalmente establecidas como interlocutores válidos en las materias propias de su competencia, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley Orgánica de Libertad Sindical a la fecha de 23 de abril de 1987.

7.1 El Delegado de la Sección Sindical tendrá derecho a utilizar hasta un máximo de veinte horas mensuales, dentro de la jornada laboral, para poder ejercer las actividades propias de su cargo, que no serán acumulables a la que le correspondan como miembro del Comité de Empresa, si lo fuera.

7.2 Gozará de todas las demás garantías de los miembros de los Comités de Empresa.

Art. 8.º *Cese del Delegado de la Sección Sindical*.—8.0 En el supuesto de que la Sección Sindical cambiara su Delegado por cualquier causa, las garantías del cesado permanecerán por un tiempo igual el que haya desempeñado su cargo, con un máximo de dos años.

8.1 En caso de baja por enfermedad, vacaciones u otros motivos, el Delegado de la Sección Sindical podrá ser sustituido durante su ausencia, con los mismo derechos y garantías para dicho Delegado, durante el tiempo que ésta dure.

8.2 La designación y cese del Delegado sólo surtirá efecto desde el momento en que la Empresa tenga conocimiento efectivo de tal designación o cese, en cuyo caso deberá efectuarse inexcusablemente por comunicado oficial del Sindicato respectivo a la Empresa.

Art. 9.º *Comité Intercentros*.—9.0 La Empresa reconoce la existencia de un Comité Intercentros en representación de la totalidad de los trabajadores y centros afectados por este Convenio que estará compuesto por trece miembros, de acuerdo con la representación, términos y condiciones que se establecen en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 10. *Elección de los miembros del Comité Intercentros*.—10.0 La elección de los miembros anteriormente citados, será por parte de cada uno de los Sindicatos que tengan derecho a ello, en función de los resultados obtenidos en las pasadas elecciones sindicales.

Art. 11. *Funciones del Comité Intercentros*.—11.1 Servir de vehículo de comunicación directa con la Dirección de la Empresa en el tratamiento de todos aquellos asuntos de naturaleza laboral que, afectando directamente al interés de los trabajadores, trasciendan del ámbito de un centro de trabajo.

11.2 Representar a los trabajadores en la vigilancia e interpretación del Convenio Colectivo.

11.3 Recibir trimestralmente información sobre la marcha de la Empresa, especialmente en lo que se refiere a la situación económica y laboral.

11.4 Reunirse con la Dirección de la Empresa, al menos una vez trimestralmente, corriendo ésta con los gastos y dietas establecidos.

11.5 También asumirá la Empresa los gastos y dietas de cualquier otra reunión que se celebre por iniciativa conjunta de la Dirección y el Comité Intercentros.

11.6 De estas reuniones se levantará acta, que se trasladará a los asistentes a la misma para su aprobación definitiva. No obstante, a instancias de cualquiera de las partes, se levantará acta durante la reunión